



## **Resolución 123/2019, de 28 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0269/2018 / reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de la Presidencia**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 11 de octubre de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Junta de Castilla y León una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de la Presidencia. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“PRIMERO.- Qué sistema se emplea en su Consejería para seleccionar al personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*SEGUNDO.- Dónde y cuándo se pueden apuntar los Funcionarios de su Consejería para ser personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*TERCERO.- Cómo se realiza en su Consejería la selección para colaborar con un tribunal calificador, de entre todos los Funcionarios que se han apuntado para ser personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*CUARTO.- Qué retribución reciben en su Consejería los Funcionarios que han actuado como personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*QUINTO.- En los años 2016, 2017 y 2018, el nombre y apellidos de los Funcionarios de su Consejería que han actuado como personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*SEXTO.- A día de la fecha, el listado con el nombre y apellidos de los Funcionarios que se han apuntado en su Consejería para ser personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.”*



**Segundo.-** A través de una comunicación del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, de fecha 7 de noviembre de 2018, se dio respuesta a la solicitud indicada en el expositivo anterior en los siguientes términos:

*“Solicitada información en virtud de escrito fechado el 11 de octubre del presente, se pone en su conocimiento que en esta legislatura, esta Secretaría General únicamente ha actuado como órgano gestor en el proceso selectivo para ingreso libre en el Cuerpo de Letrados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Durante estos años solamente se han convocado dos de aquellos procesos y en cada uno se ha nombrado a dos funcionarios como personal colaborador en atención a la solicitud y propuesta de los Tribunales de selección, puesto que a estos les corresponde la dirección del proceso selectivo con total autonomía, motivo por el cual pueden solicitar el nombramiento de personal colaborador. Así es como se previene en los artículos 13.1 y 2 y 14.3 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal y de Provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

*Por último, se informa que las retribuciones que han percibido por ser personal colaborador son las establecidas en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, sobre indemnizaciones por razón del servicio y en el Acuerdo 1/2007, de 18 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se modifica el importe de determinadas indemnizaciones establecidas en el Decreto anterior”.*

**Tercero.-** Con fecha 22 de noviembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la respuesta a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. En este escrito de reclamación se señala lo siguiente:

*“Al no haber recibido toda la información solicitada, formulamos (...) RECLAMACIÓN ANTE EL COMISIONADO DE LA TRANSPARENCIA, solicitando que desde la Secretaría General de la Consejería de Presidencia se dé contestación completa al escrito de 11 de octubre de 2018, aportando el nombre y dos apellidos de los Funcionarios que han actuado como personal colaborador de los tribunales calificadoros de los procesos de oposición, y el número de veces que lo han sido en estos tres años”.*

**Cuarto.-** Una vez recibida la reclamación señalada, nos dirigimos a la Consejería de la



Presidencia poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

Con fecha 14 de febrero de 2019, se recibió la contestación de la Consejería de la Presidencia a nuestra solicitud, a través de un Informe de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, donde se pone de manifiesto lo siguiente:

*“XXX, presentó solicitud, dirigida al Secretario General de la Consejería de la Presidencia, con fecha 11 de octubre de 2018, de la que trae causa la reclamación que nos ocupa, relativa al personal colaborador en los procesos selectivos. Esta solicitud fue contestada con fecha 7 de noviembre de 2018 por el Secretario General de esta Consejería (se adjuntan ambos escritos).*

*Como el propio reclamante indica en su escrito de reclamación: «recibimos respuesta a la mayoría de nuestras preguntas» por lo que basa su reclamación en que: «se dé contestación completa al escrito de 11 de octubre de 2018, aportando el nombre y dos apellidos de los funcionarios de la Consejería de Presidencia que han actuado como personal colaborador de los tribunales calificadoros de los procesos de oposición, y el número de veces que lo han sido en estos tres años».*

*A esta petición, que tiene por objeto conocer la identidad de dichos funcionarios, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública, de acuerdo con el cual cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos se ha de llevar a cabo la ponderación del interés en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

*En este caso, y teniendo en cuenta que la información solicitada no está vinculada a que los empleados públicos afectados ocupan un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que no prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal según el argumento del criterio interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y por la Agencia Española de Protección de Datos.*

*En el caso que nos ocupa y previa ponderación en dichos términos, se entiende que prevalece la preservación de la intimidad y de los datos de carácter personal de dichos empleados públicos frente al interés público en la divulgación de la información relativa a su identidad”.*



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de

actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Administración autonómica y lo hizo en el ejercicio de la misma representación.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

**Quinto.-** Para adoptar una decisión acerca de la reclamación presentada, procede comenzar señalando que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. En este sentido, la información requerida en este caso a través de la solicitud referida en el expositivo primero de los antecedentes tiene encaje en la definición legal señalada.

Desde un punto de vista formal, la presentación de la solicitud indicada debió dar comienzo al procedimiento regulado en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III del título I de la LTAIBG, y al que también se hace referencia para el ámbito de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos, en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 a 20 de la LTAIBG, una vez presentada una solicitud de información, la misma podrá ser inadmitida por alguna de las



causas previstas en el artículo 18; si no concurriera ninguna de estas causas, la tramitación de la citada solicitud debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo primer apartado se prevé que, cuando la información solicitada no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante. En todo caso, este procedimiento debe finalizar con una resolución recurrible directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. El órgano competente para adoptar esta Resolución es el titular de la Consejería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

En el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, no se ha adoptado formalmente una Resolución en los términos señalados, si bien se dio respuesta expresa a la solicitud presentada (respuesta que es el objeto de la presente impugnación), a través de la cual se concedió la mayor parte de la información solicitada.

**Sexto.-** En concreto, en el escrito de reclamación se señala que no se ha proporcionado la información requerida en el punto quinto de la solicitud, donde se pedía la identificación (nombre y apellidos) de los funcionarios que hubieran actuado “*como personal colaborador de los tribunales calificadoros de los procesos de oposición, y el número de veces que lo han sido en estos tres años*” (de acuerdo con la información que sí ha sido proporcionada por la Consejería de la Presidencia, en los años 2016, 2017 y 2018 únicamente han existido dos tribunales calificadoros, actuando en cada uno de ellos dos funcionarios como personal colaborador).

Por tanto, las únicas limitaciones para denegar el acceso a la información que no ha sido proporcionada derivarían de la aplicación del artículo 15 de la LTAIBG, dado que se solicitan nombre y apellidos (datos personales) de los funcionarios que han actuado como personal colaborador de los dos tribunales calificadoros referidos por la Consejería de la Presidencia en su respuesta a la solicitud de información formulada.

El artículo 15 de la LTAIBG se encuentra dedicado a la protección de datos personales configurada como un límite o excepción específica al derecho de acceso a la información



pública. De conformidad con su punto 3, cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal distintos de aquellos especialmente protegidos (como en el presente caso), no es necesario obtener el consentimiento del afectado para conceder aquella, sino que nos encontramos aquí ante un tratamiento de los datos en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable de este tratamiento, en los términos previstos en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. El cumplimiento de esta obligación exige llevar a cabo una labor de ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados en los siguientes términos:

*“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

*a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

*b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.*

*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

*d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:



*“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:*

***I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).***

***II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)***

***IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.***

*(...)”.*

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

***“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.***

***b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.***

*(...)”.*

(las referencias a la LOPD deben entenderse realizadas ahora a la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales)

En el supuesto planteado en la presente reclamación, en la ponderación que debe ser llevada a cabo podría inclinarse la balanza a favor del acceso a los datos solicitados la aplicación del criterio citado en la letra c) (*“el menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter*





*meramente identificativo de aquéllos”)*, e incluso el recogido en el primer inciso de la letra b) (*“la justificación por los solicitantes de la petición en el ejercicio de un derecho”*).

En todo caso, de lo que no cabe duda es de la necesidad de cumplir el trámite de alegaciones contemplado en el artículo 19.3 de la LTAIBG. Así lo ha venido manteniendo esta Comisión en resoluciones tales como la Resolución 145/2017 (expte. CT-0130/2017); Resolución 137/2018 (expte. CT 0085/2018); o Resolución 145/2018 (expte. CT-0091/2018). Una vez evacuado el trámite y siempre que los funcionarios afectados no presten su conformidad a la comunicación de sus datos identificativos, debe tener lugar necesariamente la realización de la ponderación recogida en el artículo 15.3, ponderación que se plasmará en la correspondiente Resolución motivada adoptada al efecto. Esta Resolución será susceptible de ser recurrida ante la vía jurisdiccional contencioso-administrativa y potestativamente ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, y así se debe hacer constar en su notificación al solicitante y a las personas a las que se refiera la información solicitada.

**Séptimo.-** En definitiva, la aplicación de la LTAIBG y de la normativa de protección de datos, exige que en el caso de la solicitud de información que aquí nos ocupa dirigida a la Consejería de la Presidencia por XXX se deba llevar a cabo la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG. Para ello, y aquí se encuentra la conexión entre la decisión material que deba adoptarse y el procedimiento a seguir a la vista de la solicitud presentada, se debe conceder a los funcionarios afectados por la información solicitada un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas, poniendo de manifiesto al solicitante esta circunstancia, así como la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 de la LTAIBG) en los términos antedichos.

La ponderación señalada no puede realizarla ahora esta Comisión de Transparencia, decidiendo de forma concluyente si se debe conceder o no el acceso a la información solicitada, sino que ha de ser llevada a cabo por la Consejería de la Presidencia previa realización, cuando menos, del trámite de alegaciones señalado, sin perjuicio, no obstante, de lo señalado en el fundamento jurídico anterior.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de la Presidencia.

**Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe resolver expresamente la solicitud**, previa tramitación del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con las siguientes reglas:

- **Realización del trámite de audiencia** previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al personal colaborador de los tribunales calificadoros de los dos procesos selectivos cuya gestión se encomendó a la Consejería de la Presidencia en los años 2016, 2017 y 2018.
- Una vez realizado el citado trámite de audiencia, **llevar a cabo la ponderación entre el interés público en la divulgación de la identificación de los empleados públicos que actuaron como personal colaborador del citado tribunal calificador y la protección de los derechos de estos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en los términos señalados en el fundamento jurídico sexto, adoptando la Resolución que corresponda a la vista del resultado de aquella ponderación.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de la Presidencia.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López